



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

TIPO: ACCIÓN POPULAR

RADICACIÓN: 11001 33 37 042 2022 000 65 00

DEMANDANTES: ERNESTO MENA, IRMA LLANOS GALINDO, LUZ VICTORIA VARGAS, SERGIO TORRES ARIZA, ANA RODRÍGUEZ.

DEMANDADOS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL - CAR-, SECRETARÍA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, TRANSMILENIO.

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por los ciudadanos ERNESTO MENA, IRMA LLANOS GALINDO, LUZ VICTORIA VARGAS, SERGIO TORRES ARIZA, ANA RODRÍGUEZ en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL -CAR-, la SECRETARÍA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y TRANSMILENIO, por considerar amenazados y lesionados los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia de un equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a la conservación de las especies animales y vegetales, de las áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas, a la salubridad pública, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Como pretensiones solicitan los accionantes que se suspenda toda intervención, que no se realice “ningún tipo de ahuyenta miento o captura de fauna silvestre diurna o nocturna, vertebrado o invertebrado”, que se ordene a las entidades demandadas presentar estudios de fauna silvestre caracterizando el tipo de hábitat, que se ordene detener todo tipo de actividad de tala, poda, traslado, remoción de cobertura digital, remoción de suelos, invasión a ronda hidráulica, que se cancele todo tipo de acto administrativo que autorice dichas intervenciones, se suspenda todo tipo de demolición, se realicen estudios adicionales, se socialicen los proyectos, se congelen los contratos y actos administrativos, todo en relación con las obras de movilidad que adelanta actualmente la Alcaldía Mayor de Bogotá denominadas “Troncal para Transmilenio por la Avenida Ciudad de Cali, Troncal de Transmilenio por la carrera 13, Ampliación de la Autopista Norte, Corredor Verde por la Carrera Séptima, Construcción de la Avenida el Rincón desde la avenida Boyacá hasta la Carrera 91 y la Intersección Avenida el Rincón por Avenida Boyacá y obras complementarias, Avenida Jorge Uribe Botero desde la Calle 134 hasta la Calle 170 y obras complementarias y la Ciclo Alameda Medio Milenio.”

II. CONSIDERACIONES

Siendo una de las entidades demandadas la Corporación Autónoma Regional -CAR- es pertinente retomar el debate que surgió en la jurisprudencia en torno a la naturaleza jurídica de las corporaciones autónomas regionales. Al respecto, señaló la Corte Constitucional en el Auto 249 de 2009:

“ (...) Recuérdese que hasta hace poco tiempo existió, al interior de esta Corporación, una divergencia de criterios en torno al tema de la naturaleza jurídica de las CAR, pues existían pronunciamientos en varios sentidos, tanto en sentencias de constitucionalidad como con ocasión de la resolución de los conflictos de competencia. A esa situación se hizo referencia en el auto 089A de 2009 en los siguientes términos:

“(...) en algunas oportunidades, [la Corte Constitucional] ha señalado que las CAR tienen una naturaleza jurídica especial o sui generis pues: (i) no pertenecen al sector central de la administración, ya que, por mandato de la Constitución, son organismos autónomos (artículo 150 numeral 7)^[6], (ii) no son entidades del sector descentralizado por servicios porque no están adscritas ni vinculadas a ningún ente del sector central^[7] y (iii) no son entidades territoriales debido a que no están incluidas en el artículo 286 de la Constitución que las menciona de forma taxativa y, además, pueden abarcar una zona geográfica

mayor a la de una entidad territorial^[8]. De este modo, ha determinado que son entidades administrativas del orden nacional (...)

En otras ocasiones, ha indicado que las CAR son entidades descentralizadas por servicios^[9], así no estén adscritas o vinculadas a entidad alguna. Concretamente señaló: La existencia de corporaciones autónomas regionales dentro de nuestro régimen constitucional, obedece, lo mismo que la de las entidades territoriales, al concepto de descentralización. Es sabido que la Constitución consagra varias formas de descentralización, entre ellas la que se fundamenta en la división territorial del Estado, y la que ha sido llamada descentralización por servicios, que implica la existencia de personas jurídicas dotadas de autonomía jurídica, patrimonial y financiera, articuladas jurídica y funcionalmente con el Estado, a las cuales se les asigna por la ley unos poderes jurídicos específicos o facultades para la gestión de ciertas competencias. Dentro de esta última modalidad de descentralización se comprenden, según el art. 150-7, diferentes organismos, como los establecimientos públicos, las corporaciones autónomas regionales, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, que se instituyen como una respuesta a la necesidad de cumplir distintas formas de gestión de la actividad estatal y de específicos cometidos, algunos tradicionales, otros novedosos, pero necesarios para el logro de las finalidades propias del Estado Social de Derecho^[10] (subrayado fuera del texto original).

En vista de lo anterior, la Sala Plena de la Corporación decidió, en el auto 089A de 2009, unificar su posición acogiendo la primera de las opciones descritas “por ser la que más se ajusta al texto constitucional (...) [ya que] no es posible sostener que las CAR son entidades descentralizadas por servicios pues estas están siempre adscritas o vinculadas a una entidad del sector central, lo cual no sucede en este caso por la autonomía que el artículo 150, numeral 7, de la Constitución expresamente ha dado a las CAR. En este sentido, las CAR son entidades públicas del orden nacional (...)”

Siendo la definición de la naturaleza jurídica de las CAR que más se ajusta a la Constitución, según la Corte Constitucional, la de entidades públicas del orden nacional, forzoso es concluir que la competencia para conocer de las acciones populares que se instauren en su contra no es de los Jueces Administrativos, pues a estos corresponde conocer solamente, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 y el numeral 10o del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, de las acciones populares dirigidas contra autoridades del nivel departamental, distrital, municipal o local.

En cuanto a la competencia territorial, al tenor del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, será competente por este factor el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado, a elección del actor popular, que

en esta caso ha decidido instaurar la acción en esta Ciudad, lugar donde suceden los hechos a los cuales se refiere la demanda.

Ahora bien, para establecer los efectos de la anterior declaración, es preciso señalar primero que el procedimiento que se aplica en las acciones populares, en lo que no está específicamente establecido en la Ley 472 de 1998, obedece a la siguiente regla:

Ley 472 de 1998-Artículo 44o.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.

Por tanto, la consecuencia de la declaración de falta de competencia será la establecida en el artículo 168 del CPACA, norma conforme a la cual se remitirá el expediente a la mayor brevedad al competente.

De conformidad con todo lo anterior, se declarará la falta de competencia por el factor funcional para conocer de esta acción popular y se ordenará remitirla de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. Declarar que este Despacho no es competente, por el factor funcional, para conocer de la presente acción popular.

Segundo. Remítase de manera inmediata la presente acción popular al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 ibídem.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482e7c66b859ad30847cd97f539da7768dd2f1b59a169d365711650b92479453**

Documento generado en 10/03/2022 05:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>